

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 24 de enero de 2024

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220012200

Demandante. Ever Tadeo Capdevilla Jiménez

Demandado. Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.S- Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe-FONECA.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente pronunciarse frente a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la demandada Electricaribe S.A. ESP. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 24 de enero de 2024

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220012200

Demandante. Ever Tadeo Capdevilla Jiménez

Demandado. Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.S- Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe-FONECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que la demandada Electricaribe S.A. ESP formuló dentro del proceso de la referencia la excepción previa denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario u obligatorio*”, con el fin de que se vincule a la entidad Air-e S.A.S. ESP dentro del presente litigio.

Sustenta la excepción propuesta aduciendo que desde el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) Electricaribe S.A. ESP no funge como empleador del señor Ever Tadeo Capdevilla Jiménez en virtud de la sustitución patronal efectuada entre esta última y Caribe

Sol de la Costa S.A.S ESP, hoy en día Air-e S.A.S. ESP; siendo imposible entonces continuar el proceso sin vincular a la actual empleadora del demandante.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual proclama lo siguiente:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones incoadas por la parte demandante, respecto de la condena a una pensión de jubilación de origen patronal, resulta evidente que quien en este momento ostenta la calidad de empleador del actor, por sustitución patronal, deba integrarse a este litigio a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa. En tal sentido, se hace necesario vincular a la entidad Air-e S.A.S. ESP, procediéndose entonces a notificarla y debiéndose suspender el proceso en los términos del precepto normativo previamente citado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

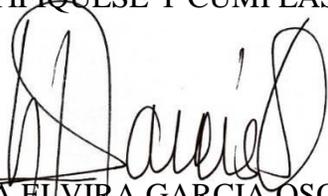
RESUELVE:

PRIMERO. – Acceder a la solicitud impetrada por la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP con relación a la integración de litisconsorcio necesario frente a AIR-E S.A.S. ESP, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Notifíquese a la integrada y désele traslado de la demanda en los términos de ley.

TERCERO. – suspendase el proceso hasta tanto se logre la integración aludida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25-01-2024 se notifica auto de
fecha 24-01-2024
Por estado No. _10_
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo